

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

CAPITULO VIII

FORMA DE REALIZAR LOS ENCABEZAMIENTOS GREMIALES VOLUNTARIOS.

Art. 62. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 63. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 64. Concertado el encabezamiento gremial se someterá á la aprobacion de las Oficinas provinciales en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 65. Aprobado que sea por la Administracion de Contribuciones el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion. Si en la reunion que celebren los interesados, previa citacion, no pudiese tomarse acuerdo por mayoría absoluta,

se convocará para una nueva reunion en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 66. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento contratante.

Art. 67. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulacion de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 68. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijacion de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislacion del impuesto, serán resueltas por la Administracion. Las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia, por tanto, de los Tribunales ordinarios.

Art. 69. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, según se convenga, pudiendo el Ayuntamiento contratante proceder ejecutivamente en caso de demora contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subragados en los derechos de la Hacienda y del Ayuntamiento, podrán utilizar para la recaudacion el procedimiento ejecutivo peculiar á la Hacienda.

CAPÍTULO IX

FACULTAD DE VENTA EXCLUSIVA AL PORMENOR.

Art. 70. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al pormenor de los líquidos y carnes frescas y saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los fabricantes y cosecheros de la misma poblacion de vender al pormenor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 71. Se consideran ventas al pormenor, para los efectos de la venta á la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Para poder obtener la concesion de venta

á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, asociados de los contribuyentes que han de acordar la adopcion de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad.

Una vez resuelto, el Alcalde remitirá certificacion del acuerdo tomado por la Corporacion y asociados á la Administracion de Contribuciones de la provincia, la cual concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de quince dias; pero si por cualquier causa no dictare su resolucion dentro de dicho plazo, se entenderá concedida, siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 72. Contra la decision de las Administraciones de Contribuciones de que trata el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de ocho dias al de la notificacion ante el Delegado de Hacienda de la provincia, y su resolucion causará estado sin ulterior recurso.

Art. 73. Si en alguna poblacion mayor de 5.000 habitantes se estableciere la exclusiva en oposicion á lo preceptuado, ó en otras poblaciones se extendiera la concesion á otras especies que las enumeradas en el art. 70 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicacion de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

CAPITULO X

FORMA DE REALIZAR LOS ARRIENDOS MUNICIPALES POR VENTA A LA EXCLUSIVA.

Art. 74. Obtenida la concesion de venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, el cual se subordinará á las reglas siguientes:

1.^a El tipo para la subasta será el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales y lo que corresponda por recargos municipales dentro del límite marcado por la ley.

2.^a Que la subasta se ha de verificar por sistema de pujas á la llana.

3.^a Que se marque el precio á que haya de venderse al pormenor cada una de las es-

pecies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.^a Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, solo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito. Pero que no podrá impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.^a Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento.

6.^a Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y que si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

7.^a Que se expresen los meses en que haya de variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 75. La cuantía de la fianza, garantia para licitar, plazo del anuncio, celebracion y aprobacion de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57 del cap. 7.^o «Arriendos á venta libre.»

Art. 76. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta, y serán consideradas como mejoras.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitacion.

Art. 77. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresion de esta circunstancia, la segunda su-

basta, que tendrá efecto á los ocho dias, procediéndose, respecto á la admision de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 78. Si en la segunda subasta no se verificara tampoco remate se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicacion se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 79. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, y, al efecto, acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administracion provincial de Hacienda para su resolucion dentro del término de veinte dias.

Art. 80. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante quienes deben formularse, se sujetarán á lo establecido en los artículos 57 y 58 del cap. 7.^o «Arriendos á venta libre.»

CAPÍTULO XI.

REPARTIMIENTO VECINAL.

Art. 81. Es necesario obtener autorizacion previa de la Administracion de Contribuciones de la provincia para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal.

Se exceptúa el cupo correspondiente á la sal, segun dispone el art. 4.^o de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 82. El repartimiento vecinal solo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, deducido el cupo parcial del grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposicion 11 del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y art. 7.^o de la ley de esta fecha.

Art. 83. Obtenida la autorizacion para realizar el repartimiento, la Administracion de Contribuciones nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual de Concejales de la localidad en que estén representadas las diversas clases de contribuyentes, segun dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881. El cargo de repartidor es obligatorio.

Art. 84. Las Juntas repartidoras serán presididas por los Administradores subalternos de Hacienda en las localidades en que los haya y por los Alcaldes en las demás.

En las primeras actuará como Secretario el Interventor de la Administracion subalterna, y en las demás uno de los repartidores designado por mayoría de votos de los demás.

Art. 85. Establecida la cifra del repartimiento, con arreglo al art. 82 de este capítulo, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales.

Art. 86. La Junta repartidora formará acto continuo la relacion de los individuos á quienes debe comprenderse en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.
2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurentes á establecimientos de baños ó aguas y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situacion de retirados, y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razon de su cargo y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 87. Conocida la cifra total por que se ha de hacer el repartimiento y el número de individuos que han de comprenderse en el mismo, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente; y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que realice.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los productos de la corta olivacion del monte titulado «La Nava» perteneciente al pueblo de Laguna de Duero he acordado señalar el día 31 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de mil ochocientos diez pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 5 de Julio de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NUM. 1171.

Administracion de Impuestos y Propiedades de Valladolid.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

Habiendo trascurrido con gran exceso el tiempo prefijado por esta Administracion en circular inserta en el *Boletín oficial* número 143, de 27 de Junio próximo pasado, sin que la mayor parte de los Subalternos y Ayuntamientos de la provincia se hayan provisto de las cédulas personales del actual ejercicio para sus respectivos distritos, irrogando con este proceder perjuicios al Tesoro y á los particulares, se hace preciso que en el *segundo y último plazo de cinco dias*, que se fija para este servicio, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, autoricen persona que pase á esta Dependencia, á fin de recoger las cédulas correspondientes á sus respectivas localidades, previniéndoles que de no verificarlo así, quedan conminados con el máximo de la multa que determina el art. 64, caso 27 del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, como asimismo, se propondrá al Sr. Delegado de Hacien-

da, el nombramiento de comisionados plantones contra los Subalternos y Ayuntamientos negligentes.

Recuerdo tambien á los Administradores Subalternos de Hacienda y Alcaldes de la provincia el deber que les impone el art. 49 de la Instruccion vigente de cédulas personales, de presentar en esta oficina, dentro de los dos meses primeros del actual ejercicio, las cédulas sobrantes del año anterior con la cuenta general de Administracion de las mismas.

Valladolid 7 de Julio de 1889.—El Administrador, *Francisco Ferreras*.

Núm. 1220.

Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Cerrato.

El dia doce del actual á las once de su mañana, en la Sala Consistorial ante el Ayuntamiento y bajo la Presidencia del Señor Alcalde, tendrá lugar la subasta de los derechos de consumos con venta á la exclusiva que devenguen durante el año económico de 1889-90 las especies de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los que pretendan tomar parte en la licitacion. Si por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, nose verificare el arriendo, se verificará la segunda el dia veinte siguiente, á la misma hora, previa rectificacion de los precios de venta, y si tampoco hubiere licitadores, se celebrará la tercera y última el dia veintiocho del mismo mes, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la segunda.—Castroverde de Cerrato 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Escudero.

(Talon núm. 422.)

Núm. 1150.

Don Nicolás Palacios Lázaro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Olivares de Duero.

Certifico: Que en el acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Junta municipal

de este pueblo el dia diez y ocho del actual se encuentra entre otros, el siguiente

Acuerdo.—Discutido y votado en la forma que procede el indicado presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1889 á 90, y en vista del déficit de cinco mil doscientas cinco pesetas y veinte céntimos que del mismo resulta, el Ayuntamiento y asociados, cumpliendo lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril último, en la disposicion 2.^a de la de 3 de Agosto de 1878 y demás que en aquélla se citan, volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del mencionado Presupuesto, con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que fuera susceptible en sus gastos, y de que no quedase sin calcular é incluir ninguno de los ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir los primeros, así como la de aumentar los segundos. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir el repetido déficit de las cinco mil doscientas cinco pesetas y veinte céntimos con los recursos extraordinarios que las referidas disposiciones conceden para este fin, la Junta pasó á deliberar sobre los que pudieran establecerse como más adoptables á las necesidades de la poblacion y menos gravosos á su vecindario. Discutido suficientemente el asunto, acordó por unanimidad proponer al Gobierno el establecimiento de un impuesto sobre el consumo de varias de las especies comprendidas en la Tarifa 2.^a del consumo que se haga en esta villa, y cuyo gravámen que en ningún caso excederá del 25 por 100 del precio medio que tengan en la localidad, será en la proporcion siguiente y que más pormenor determinará la Tarifa que ha de unirse al expediente.

Gallinas, Gallos y Pollos, 35 céntimos cada una.—Huevos, una peseta el ciento.—Queso, 25 céntimos el kilogramo.—Paja de todas clases, un céntimo el kilogramo.—Leña de id., un céntimo el kilogramo.

Cuyos gravámenes pueden producir en conjunto según cálculo prudente del consumo de cada especie y que tambien se detallará en la Tarifa que ha de acompañarse, la cantidad de cinco mil doscientas cinco pesetas y veinte céntimos, á que asciende el déficit que

por este medio se trata de cubrir, debiendo fijarse inmediatamente al público este acuerdo por término de diez días, para oír reclamaciones, con sujeción á las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y remitirse despues copia del mismo al señor Gobernador civil de la provincia con los demás documentos que detalla la regla 4.^a, y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion, mandándose extender la presente acta que firman los señores Concejales y asociados concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Eustasio Toribio.—Roque Castromonte.—Santiago Andrés.—Eloy Lázaro.—Lorenzo García.—Nicolás Arranz.—Agustín Toribio.—Nicasio Martín.—Marcos Leon. Nicolás Palacios, Secretario.

Concuerta literalmente con su original en la parte transcrita á que me refiero; y para que conste y obre sus efectos en el expediente de propuesta de arbitrios extraordinarios, libro la presente visada y sellada por el señor Alcalde en Olivares de Duero á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Nicolás Palacios, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Eustasio Toribio.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PUEBLO DE OLIVARES DE DUERO.

TARIFA de los articulos que la Junta municipal de esta villa en sesion del diez y ocho del actual, ha acordado gravar para cubrir el déficit de 5205 pesetas y 20 céntimos que resulta en el Presupuesto ordinario de 1889 á 1890.

Especies.	Unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en cada unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Gallinas, gallos y pollos...	Una.	700	1'50	0'35	245
Huevos...	Ciento	800	6'00	1'00	800
Queso...	Kilogramo.	1000	1'00	0'25	250
Paja de todas clases	Idem.	291320	0'05	0'01	2913'20
Leñas...	Idem.	99700	0'05	0'01	997
Total					5205'20

Olivares de Duero á 21 de Junio de 1889. —El Alcalde, Eustasio Toribio.—El Secretario, Nicolás Palacios.

Seccion quinta.

Núm. 1211.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente hace saber: Que para hacer pago á D. Francisco Eguiluz Ulibarri, vecino de esta poblacion, de once mil pesetas, intereses y costas, que le adeudaba D. Nicomedes Ruiz Delgado, vecino que fué de Santovenia, hoy sus herederos, se venden judicialmente en pública subasta, los semovientes é inmuebles que con su tasacion son como siguen:

Pesetas.

Semovientes.

- Un macho, de diez y ocho años, negro, siete cuartas, cuatro dedos próximamente, capon y destinado á la labranza, tasado en. 175
- Otro macho, castaño, oscuro, siete cuartas, cinco dedos, diez y seis años, capon, tasado en. 200
- Una mula, negra, peceña, diez y ocho años, tasada en. 150
- Y otra castaña, siete cuartas, dos dedos, así coma la anterior, de diez y seis años, tasada en. 165

Inmuebles.

- 1.^a Una tierra, en término de Santovenia, al pago del Parámo, de diez y seis obradas, tasada en. 1100
- 2.^a Otra en el mismo término y pago de cuatro obradas, tasada en. 300
- 3.^a Un majuelo, al pago de la Cocinera, mitad de otro, de quince aranzadas, y por consiguiente esta mitad hace siete y media, en una superficie de una hectárea, treinta y cinco áreas y ocho centiáreas, tasado en. 825
- 4.^a Otro majuelo, al pago del Tamboril, titulado con este nombre, de primera calidad, de cabida de una aranzada, en una superficie de cuarenta y cuatro áreas y setenta y una centiáreas, tasado en. 330

5. ^a Otro majuelo, al pago del Burro, de cabida de una aranzada, en una superficie de cuarenta y cuatro áreas y setenta y una centiáreas, de primera calidad, tasado en.	330	de tres aranzadas, en una superficie de una hectárea, treinta y cuatro áreas y quince centiáreas, tasado en.	490
6. ^a Otro majuelo, en el mismo pago del Burro, de cabida de tres aranzadas, en una superficie de una hectárea, treinta y cuatro áreas y quince centiáreas, tasado en.	495	15. Otro majuelo, al pago titulado el Huerto, de cabida de aranzada y media, en una superficie de sesenta y siete áreas, seis centiáreas, tasado en.	247
7. ^a Otro majuelo, en dicho pago del Burro, de tres aranzadas, de una superficie de una hectárea, treinta y cuatro áreas y quince centiáreas tasado en.	577	16. Otro majuelo en dicho pago de Santa Eugenia, titulado el del Herrero, de cabida de cuatro aranzadas y media, en una superficie de dos hectáreas, una área, y veintidos centiáreas, tasado en.	740
8. ^a Una viña, al pago del camino de Cabezon, de cabida de cinco aranzadas, en una superficie de dos hectáreas, veintitres áreas y cincuenta y nueve centiáreas, de primera y segunda calidad, tasada en.	412	17. Un jardin, situado en el mismo término de Santovenia, cercado de tapias, con su colmenar, de cabida de media obrada, equivalente á veintitres áreas y veintinueve centiáreas, tasado en.	125
9. ^a La mitad de una viña, al pago de Papanijas, de cabida de diez aranzadas, toda ella y por consiguiente esta mitad hace cinco en una superficie de dos hectáreas, veintitres áreas y cincuenta y nueve centiáreas, de segunda y tercera calidad, tasada en.	550	18. Una tierra, al pago de la Vega de las Eras, de cabida de dos obradas y tres cuartas, equivalentes á una hectárea, veintiocho áreas y nueve centiáreas, titulada de la Estaca, tasada en.	437
10. Un majuelo, al pago del camino de Cabezon, de cabida de una aranzada y tres cuartas, de primera calidad, en una superficie de setenta y ocho áreas y veintiseis centiáreas, tasado en.	577	19. Otra tierra, al pago de Siete-picones, de cabida de dos obradas, equivalentes á noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas, tasada en.	350
11. Una viña, al pago del camino de Cabezon, de cabida de tres aranzadas, en una superficie de una hectárea, treinta y cuatro áreas y quince centiáreas, tasada en.	295	20. Otra tierra, al pago de la Zarcilla, de cabida de una obrada y tres cuartas, equivalentes á ochenta y una áreas y cuarenta y una centiáreas, tasada en.	306
12. Un majuelo, al pago de dicho camino de Cabezon, titulado de Ramon Plaza, de cabida de tres aranzadas, en una superficie de una hectárea, treinta y cuatro áreas y quince centiáreas, tasado en.	495	21. Otra tierra, al pago de Valdontella, de cabida de tres iguadas, equivalentes á una hectárea, treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas, tasada en.	375
13. Otro majuelo al pago de Santa Eugenia, titulado de Alonso de la Torre, de cabida de aranzada y media, en una superficie de sesenta y siete áreas y seis centiáreas, tasado en.	165	22. Otra tierra, al pago del Santo, del otro lado del camino, de cabida de tres obradas, equivalentes á una hectárea, treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas, tasada en.	450
14. Otro majuelo, situado en el mismo pago de Santa Eugenia, de cabida		23. Otra tierra, al pago del Val, de cabida de cinco cuartas, equivalentes á cincuenta y ocho áreas y veintidos centiáreas, tasada en.	187
		24. Otra tierra, en dicho pago del Val, de cabida de obrada y media, equivalentes á sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas, tasada en.	225
		25. Una casa, situada en el casco de dicho Santovenia, señalada con el número veintidos de la calle Real, compuesta de habitaciones altas y bajas, cuadra y corral, cuya superficie se ignora, tasada en.	500

26. Una bodega, sita en la jurisdicción de Santovenia, á las cuestas y caminos que de Valladolid se dirige á la villa de Cabezon, dejándola á la derecha, tasada en.	50	lentes á noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas, tasada en.	200
27. Una tierra, al pago del Bizó, de cabida de cinco cuartas, equivalentes á cincuenta y ocho áreas y veintidos centiáreas, tasada en.	175	34. Otra tierra, al pago de la Vega de las eras, de cabida de dos iguadas y tres cuartas, equivalentes á una hectárea, veintiocho áreas y nueve centiáreas, tasada en.	481
28. Otra tierra, al pago del Mirador á la Laguna, de cabida de obrada y media, equivalente á setenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas, tasada en.	225	35. Y otra tierra, en dicho pago de la Vega de las eras, de cabida de tres cuartas, equivalentes á treinta y cuatro áreas y ochenta y cinco centiáreas, tasada en.	131
29. Otra tierra á las Cañadas, de cabida de dos obradas y media, equivalentes á una hectárea, diez y seis áreas y cuarenta y cinco centiáreas, tasada en.	225	Total pesetas.	13552
30. Otra tierra, al pago de las Puenteillas, de cabida de una obrada, equivalente á cuarenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas, tasada en.	150	El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia tres de Agosto próximo y hora de las ocho de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y sin que se consigne previamente el diez por ciento de la tasacion.	
31. Otra tierra, al pago de la Guindalera, de cabida de cinco cuartas, equivalentes á cincuenta y ocho áreas y veintidos centiáreas, tasada en.	210	Se advierte que las caballerías estarán á la puerta del Palacio de Justicia y los títulos de propiedad de los inmuebles se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, Plazuela de San Miguel, número nueve, principal.	
32. Otra tierra, al pago de Vega-dindero, de cabida de tres cuartas, equivalentes á treinta y cuatro áreas y ochenta y cinco centiáreas, tasada en.	132	Dado en Valladolid á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Licenciado Digno M. ^a de Monéo.	
33. Otra tierra, al pago de los Ollillos, de cabida de dos obradas, equi-		(Talon núm. 418.)	

Núm. 1210.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.^A QUINCENA DE JUNIO DE 1889.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEADOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qqts. mêts.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
26	Inocencio Cuadrillero.	Valladolid.	Harina de 1. ^a para pan de hospital. . .	30'00	32'60	978'00
22	Mauricio Ruiz Guerra.	Id.	Carbon cok.	40'00	4'10	164'00
26	Valeriano Martinez. . .	Id.	Id.	100'00	3'70	370'00
	Sebastian G. Fernandez..	Id.	Paja.	2500'00	3'39	8475'00
			<i>Hectólitros.</i>			
	Sres. Hijos de Gamboa. .	Id.	Cebada.	3000'00	7'99	23970'00

Valladolid 30 de Junio de 1889.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.^o B.^o El Comisario de guerra, Juan Rodriguez.